

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios **REY** constitucional de España.
A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley.

TÍTULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1.º Pertencen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2.º Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa, podrán recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

CAPÍTULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4.º Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3.º Los ríos.

Art. 5.º Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los

pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si despues de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujecion á lo que prescribe el párrafo segundo del art. 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los predios por donde discurren las aguas antes de su incorporacion con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2.º Los predios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día de el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8.º El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 9.º Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10. Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de

sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho. Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviere situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si trascurridos 20 años, á contar desde el día de la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertencen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Art. 13. Pertencen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de 20 años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesion, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que trascurridos 20 años desde la publicacion de la ley de 1866, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos

perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteracion en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes, que se necesitan para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas

Art. 18. Pertencen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policia del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolucion que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó galerías, el que las hallare é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atraviesan, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Quando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesianos, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitacion del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolucion que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, ecequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion, quedando siempre todo relativo al dominio, limitaciones de la

propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse por estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecucion de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interes, bien privados con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16.

Art. 27. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

(Se continuará.)

Diputacion Provincial.

Sesion de 6 de Junio de 1879.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Calvo.—Cassá.—Estéban Muñoz.—Foronda.—García Moreno.—Guillen (D. Mariano).—Gomez Parreño.—Larroca.—Lopez.—Martinez Aparicio.—Martin Murga.—Melgar.—Mellado.—Morales.—Morcillo.—Ortiz Sainz.—Peña Villarejo.—Pozo Egozque.—Prast.—Regidor.—Reuelta.—Rojas.—Sanchez Merino.—Serantes.—Torre Villanueva (Secretario).—San Martin de la Vara (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó quedar enterada de que el Sr. Presidente había decretado la baja de los acogidos del Hospicio José Fernandez y Lopez, Santiago Prada y Legurburu y Luis Linares y Gallo.

Acceder á lo solicitado por el Círculo de la Union Mercantil y autorizarle para que almacene en los sótanos de la plaza de Toros el pabellon que instala en la feria de Madrid; y pasar el expediente á la Comision de Beneficencia para que proponga la cantidad que debe satisfacer el Círculo en concepto de alquiler. Este acuerdo fué adoptado despues de una ligera discusion en que tomaron parte los Sres. Presidente, Prast, Guillen (Don Mariano), Peña Villarejo y Cassá.

Entrando en la órden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Presidencia.

Disponer que para el reintegro de la cantidad empleada para sustituir en el servicio militar á D. Manuel Carod y Tirado se descuenta al interesado la cuarta parte del haber que disfruta como Escribiente meritorio de la Secretaría.

Dar las gracias á D. Manuel Gomez de Velasco por el donativo de 10 pesetas que ha hecho al hospital de San Juan de Dios, y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL.

Dar las gracias al testamentario de D. José Antonio Bravo por haber entregado 25 pesetas legadas al Hospital provincial, publicarlo en el BOLETIN OFICIAL y reclamar al Notario testimonio de lo pertinente del testamento.

Dar órden al Sr. Depositario de fon-

dos provinciales para que se haga cargo de los 5.000 rs. que ha designado para los establecimientos provinciales el señor Gobernador, de los 30.000 que recibió del Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo como producto del impuesto cuadragesimal.

Dar las gracias á Doña María Llorente por haber entregado á la Inclusa 250 pesetas legadas por su hija Doña María Navazo y Llorente, publicarlo en el BOLETIN y reclamar al Notario testimonio de lo pertinente del testamento.

Comision de Hacienda.

Declarar de abono á Damiana Fernandez Bernabé la dote de 125 pesetas con que fué agraciada en el sorteo de la lotería de 15 de Setiembre de 1871, y á Rufina Lina de la Paz la dote de 125 pesetas que obtuvo en la extraccion del 12 de Marzo de 1878 y la de 250 concedida por la Diputacion á las de su clase que tomen estado.

Declarar de abono la cantidad de 166 pesetas á que asciende la cuenta de honorarios y suplementos que tenía devengados cuando falleció el Notario de la Beneficencia D. Rafael Casas, y que ha presentado su viuda y uno de los testamentarios.

Aprobar la distribucion de fondos para el mes de Julio próximo, correspondiente al período de ampliacion del actual ejercicio, y que asciende á 464.794'28 pesetas.

Dejar sobre la mesa la distribucion de fondos para el mes de Julio próximo, correspondiente al año económico actual.

Comision de Gobernacion.

Informar al Sr. Gobernador que debe autorizarse la introduccion de carnes muertas en Madrid con estricta sujecion á los términos y limitaciones acordados por el Ayuntamiento en 26 de Mayo último; y que por consecuencia deben ser derogados los artículos 214, 226, 240, 242 y 243 de las ordenanzas municipales, previa consulta á la Junta provincial y al Real Consejo de Sanidad. El Sr. Llorca, que ántes tenía pedido quedase este expediente sobre la mesa, desistió de que así fuese, en vista de que examinado el dictámen se encontraba la resolucion propuesta ajustada á los principios liberales y estaba con ella en un todo conforme.

Comision de Beneficencia.

Autorizar el abono de los gastos que sean necesarios para que Sor Angela Baquedano y Sor Clea Pelaez tomen los baños de Fitero y Sor Concepcion Mazon los de Alhama de Aragon, rindiendo oportunamente cuenta de dichos gastos, que se abonarán con cargo al presupuesto ordinario de 1879-80.

Aprobar el pliego de condiciones formado para contratar por subasta el suministro de jabon á los Establecimientos, fijando el precio de una peseta cada kilogramo y la anticipacion de 30 dias para los anuncios.

Acceder á lo solicitado por D. Aniceto Manrique, ofreciendo suministrar noticia de los documentos de donde nacen ciertos derechos hereditarios del Hospital provincial, siempre que la denuncia se refiera á derechos desconocidos por esta Corporacion, y entendiéndose que el premio del 7 por 100 que se le concede se deducirá de los bienes que se realicen, cómo y cuando esto suceda; y que la Diputacion por medio de sus funcionarios seguirá todas las gestiones, sin que el denunciador tenga más accion en el expediente que la de facilitar los datos que se le pidan.

Reponer en el último lugar de los practicantes de segunda clase de medicina á D. Fernando Pescador y Polanco.

Admitir la dimision á D. Domingo Rodriguez del cargo de Ayudante de Inspector del Hospicio; á D. Blas Marin Ortigosa, del destino de practicante de tercera clase; á D. Manuel San Roman y Castro, del de supernumerario, corrién-

dose las escalas, y á D. Dionisio Esteras y D. Luis Hernandez del de Ministrante, corriéndose las escalas entre los practicantes que corresponda.

Conceder un mes de licencia por enfermedad y con sueldo á D. Primitivo Ayuso, Médico de la Beneficencia, debiendo hacer uso de ella dentro del término de cuatro dias.

Declarar cesante al practicante de medicina D. Miguel Ferrer, corriéndose la escala; y admitir la dimision á los de farmacia de segunda clase D. José Cantorné y D. Genaro Piquer.

Reformar los artículos 28, 29, 30 y 31 del reglamento de la Casa de Maternidad, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano del Cuerpo facultativo.

Comision de Fomento.

Declarar de abono al personal facultativo de Caminos, la cantidad de 508'66 pesetas á que ascienden las indemnizaciones devengadas por salidas durante el mes de Mayo último.

Autorizar al rematante de la construccion del camino de Rozas de Puerto-Real al confín de la provincia para que ceda dicho remate á D. Antonio Prados y Monllor, el cual deberá consignar el correspondiente depósito y cumplir las demás formalidades establecidas.

Aprobar el proyecto formado para la construccion de un camino desde Villacornejos al de Colmenar de Oreja á Aranjuez, y acordar se satisfagan por la provincia las cuatro quintas partes del presupuesto de contrata; y sacar á subasta la construccion del camino con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, verificándose el dia 10 de Julio próximo, á las dos de la tarde.

Aprobar el acta de recepcion provisional del camino de Belmonte de Tajo á Villarejo de Salvanés, debiendo empezarse á contar el plazo de responsabilidad del contratista desde el dia en que tuvo lugar la recepcion.

Disponer se verifique la recepcion definitiva del camino de San Martin de la Vega á Pinto por el Sr. Director facultativo á nombre de la Corporacion.

Terminada la órden del dia, el señor Guillen (D. Mariano) dijo que, conforme había manifestado en anteriores sesiones el Sr. Morcillo al renunciar el cargo de vocal de la Junta administrativa de los Asilos de Aranjuez, no existen ni la Junta ni los asilados, y pedía en su vista que la Diputacion declarase que retiraba la representacion oficial que tiene en dicha Junta.

Hecha la correspondiente pregunta, la Diputacion acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Guillen.

Seguidamente el Sr. Martin Murga preguntó á los Visitadores del Hospital provincial si tenían noticia de que algun Médico falte con frecuencia al cumplimiento de su obligacion.

El Sr. Morcillo contestó negativamente y ofreció hacer las averiguaciones necesarias para que el servicio se verifique con toda puntualidad.

El Sr. Foronda preguntó por qué no se llevaba á cabo la construccion del segundo piso de la Casa-Palacio de la Corporacion.

El Sr. Rojas contestó que se había mandado al contratista ampliar el depósito y empezar el acopio de materiales, sin que conste que lo haya verificado.

El Sr. Calvo preguntó á la Comision de Beneficencia si creía justo rehabilitar al Médico Sr. Santero en el disfrute de su sueldo una vez que ha desaparecido la causa que le obligó á renunciarlo.

El Sr. Morcillo dijo que la Comision no se había ocupado de este asunto, pero que su opinion particular era que debía rehabilitarse al Sr. Santero en el percibo de su sueldo, teniendo en cuenta que todo funcionario á quien se deba exigir un cumplimiento exacto y puntual de sus deberes debe estar retribuido.

El Sr. Morales preguntó á la Comision de Gobernacion si al hacer el repartimiento provincial para el año económico próximo había tenido en cuenta unos expedientes incoados por el pueblo de San Martin de la Vega, y ya devueltos

Favorablemente por la Direccion de Contribuciones, pidiendo rebaja en los impuestos por haber disminuido su riqueza. El Sr. Gomez Parreño contestó que la Comision de Gobernacion al proponer

el repartimiento y la Diputacion al acordarle, habian tenido en cuenta los datos expresados por el Sr. Morales. Seguidamente se acordó, á propuesta de los interesados, que D. Mariano Gui-

llen pase á formar parte de la Comision de Beneficencia y D. Martin Estéban Muñoz á la de Fomento á que pertenece el primero. No pidiendo la palabra ningun señor

Diputado ni habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de la Torre Villanueva.—Rafael San Martin de la Vara.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 2 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TÉRMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. Lists buyers like D. Pedro Alvarez Carballo and Pedro Nanot with their respective property details and amounts.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 3 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TÉRMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. Lists buyers like D. Andrés Gonzalez and Ramon Espunes with their respective property details and amounts.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y agregadas de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Contribuciones, en circular fecha 13 del actual, me dice que por el contexto de varias reclamaciones hechas en solicitud de largas prórogas para la extension de las cédulas de amillaramiento, se comprende la equivocacion en que están muchos particulares de que los plazos concedidos son para practicar todas las operaciones de cartillas, registros y amillaramiento, cuando de lo que ahora se trata es sólo de la extension de las cédulas, cuyo plazo termina el 31 de Julio próximo.

Para esto es para lo que se han concedido ya siete meses con la última prórroga dada en 27 de Mayo último, y como la formacion de estas declaraciones es fácil y sencilla con arreglo á los modelos del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y aclaraciones posteriores, publicadas por esta Comision en el BOLETIN OFICIAL, número 74, de 27 de Marzo próximo pasado, respecto á los linderos, extension superficial de las fincas y de su valor en venta y renta, ya no debe ofrecer la menor duda á los propietarios la extension de dichas cédulas y su presentacion á la Comision de evaluacion y á las Juntas municipales donde radiquen las fincas ántes de que termine el próximo mes de Julio.

Espera esta Comision del patriotismo de todos los contribuyentes que aun no

hubieren dado sus respectivas declaraciones, lo verifiquen desde luego, pudiendo consultar cuantas dudas se les ofrezcan con esta Jefatura, que dispuesta se halla á contestar en el acto para que el servicio no sufra interrupcion alguna.

Debo hacer saber á todas las Juntas municipales de esta provincia, que para las operaciones subsiguientes de clasificacion y evaluacion de la riqueza por medio de los registros de fincas, cartillas, listas y amillaramientos, la Junta provincial y demás autoridades que designa el citado reglamento concederán los plazos convenientes en relacion con la importancia de cada localidad, á fin de que se consigan los resultados que espera el Gobierno del celo de las mismas Juntas á quienes se encomienda trabajos de tanta importancia que han de redundar en beneficio no sólo del Tesoro público, sino de los propietarios, que deben ser los primeros á desear que las contribuciones se distribuyan con estricta equidad y en proporcion á la riqueza de cada uno.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Jefe, Ramon Garcia Arroniz.

Ayuntamientos.

Fuencarral.

La matricula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, correspon-

diente al próximo año económico de 1879 á 1880, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para atender las reclamaciones que se presenten; en la inteligencia que trascurrido aquel no se oirá ninguna y les parará los perjuicios consiguientes.

Fuencarral 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Venancio Varela.

Terminado el reparto de la contribucion territorial, correspondiente al próximo año económico de 1879 á 1880, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para atender á las reclamaciones que se presenten; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo no se oirá ninguna y les parará el perjuicio consiguiente.

Fuencarral 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Venancio Varela.

Galapagar.

El apéndice al amillaramiento y el repartimiento de contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Galapagar 19 de Junio 1879.—El Alcalde, Telesforo Miguel.

Guadarrama.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír las reclamaciones que se presenten; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Guadarrama 17 Junio de 1879.—El Alcalde, Juan Lopez Tofino.

Navarredonda.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de ocho dias el apéndice al amillaramiento y la matricula industrial para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879-80, para que todos los interesados puedan enterarse y oír las reclamaciones que en su caso se presenten, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Navarredonda 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Perales de Tajuña.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el re-

partimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 1880, á fin de que dentro de dicho plazo puedan reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados.

Perales de Tajuña 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Cecilio Garcia Diaz.

Sieteiglesias.

El repartimiento territorial de este distrito municipal para el año próximo económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales tienen derecho los contribuyentes que tienen señaladas cuotas en los mismos á interponer sus reclamaciones si no fuesen justas; despues no serán oidos y les parará en perjuicio.

Sieteiglesias 18 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan Lope.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1879, el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de la misma y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto estos autos, con motivo del incidente promovido por el Procurador D. José Lopez Sanchez, á nombre de D. Diego Ordóñez, como apoderado de Doña Elvira Bermudo y Fernandez, sobre que se ayude y defienda á esta última como pobre para litigar en los autos de testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña, que radican en este Juzgado y Escribanía del actuario.

1.º Resultando que formada la oportuna pieza separada para la sustanciacion de dicho incidente, se dió traslado de la pretension para la defensa por pobre de la Doña Elvira Bermudo por término de seis dias á los herederos de D. Manuel Antonio Labraña, cuya providencia se les hizo saber por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre y se insertaron en el *Diario de Avisos y Gaceta* de esta capital, mediante á resultar de autos que D. Juan Sanchez y D. Fermín Cortés se hallaban declarados en rebeldía y D. Emilio Sanchez Vazquez se ignoraba su actual paradero:

2.º Resultando que transcurrido con exceso el término de los seis dias sin que los herederos de D. Manuel Antonio Labraña hubiesen comparecido á evacuar el traslado, se les hizo un segundo llamamiento en la misma forma que el primero, señalándoles el término de tres dias para que lo verificasen, y transcurrido tambien sin que lo hubiesen hecho, se les declaró en rebeldía, acordándose que las sucesivas diligencias respecto á los mismos se entendiesen con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que seguido el traslado de dicha pretension por igual término de seis dias al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, éste le evacuó manifestando que no se oponía á que se admitiese la justificacion de pobreza, y con vista de las pruebas se acordase lo procedente:

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta por parte de la Doña Elvira Bermudo y Fernandez, habiendo justificado por medio de tres testigos mayores de excepcion, carecer por completo de bienes de fortuna y vivir de un salario eventual que apenas le basta para satisfacer sus más apremiantes necesidades, y no pagar contribucion directa, ni ejercer industria ni comercio de ninguna clase:

1.º Considerando que la ley previene se declaren pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, y entre otros, á los que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero en cada localidad:

2.º Considerando que Doña Elvira Bermudo y Fernandez sólo cuenta para su subsistencia con un salario eventual, y por lo tanto comprendida dentro del caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara pobre en el sentido legal á Doña Elvira Bermudo y Fernandez para litigar en los autos de testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña y sus incidencias, y con derecho á usar el papel de su clase y demás beneficios que la ley concede, sin perjuicio del reintegro en su caso y tiempo.

Y por esta mi sentencia, que con arreglo al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, se publicará en el *Diario de Avisos y Gaceta* de esta Corte y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de distrito de Buenavista de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en este dia.

Madrid 5 de Junio de 1879.—Emilio Monet.»

Y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia pongo el presente que firmo en Madrid á 7 de Junio de 1879.—El Escribano, Emilio Monet.

Congreso.

D. Enrique Ruiz y Crespo, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez primera instancia del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Garcia Rodriguez, natural de Antequera, hijo de Agustín y Manuela, casado, empleado, cesante en Hacienda, que parece haber vivido en la calle de Meson de Paredes, número 21 ó 101, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Junio de 1879.—El Juez, Enrique Ruiz y Crespo.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á D. José Maiquez Mesa, Doña Narcisca Iturrieta, D. Manuel Sotomayor y D. Antonio Castañola, para que en el término de 10 dias comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitios en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal de oficio por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Junio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades y á los individuos de la policia judicial para que se sirvan practicar activas y eficaces diligencias en busca de D. Isidro de Helguero é Ibarra, natural de Cabanillas de la Sierra, casado, de 40 años de edad, militar pendiente de clasificacion, vecino que ha sido de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, cuyo sujeto en caso de ser habido será remitido á la cárcel de hombres de ella á mi disposicion con objeto de que extinga la condena que por sentencia firme le ha sido impuesta en causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el delito de estafa.

Y á la vez cito, llamo y emplazo al

referido D. Isidro de Helguero, para que dentro del término de 30 dias se presente en la citada cárcel ó en este dicho Juzgado con el indicado objeto.

Dado en Madrid á 14 de Junio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Palacio.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Garcia Ferrer, hijo de Tomás y de Isabel, de nueve á diez años de edad, vecino de esta capital, habitante que fué calle del Molino de Viento, núm. 6, piso tercero, y á Manuel Garcia, primo del mismo, para que dentro el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue contra los mismos por hurto; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Al propio tiempo y en nombre S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes, componentes la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y de ser habidos los dejen á mi disposicion.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Martinez Aguilar.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de la tubería, piezas y llaves de hierro y bronce con destino al servicio de distribucion de aguas del canal de Isabel II en el interior de la capital, bajo el presupuesto de 97.979 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administracion de la misma ha acordado que el dia 2 de Julio próximo, de once á dos de la tarde, quede abierto el pago del cupon núm. 4 de las obligaciones de la Sociedad, venciendo en 1.º del referido mes, que se verificará en casa de los Sres. Georges Polack y Compañía, banqueros, Puerta del Sol, 13, segundo derecha.

En igual dia y hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, Puerta del Sol, 13, segundo derecha, dará principio el segundo sorteo semestral, correspondiente al año de 1879, para la designacion de las obligaciones que deben ser amortizadas en la indicada fecha.

Dicho acto se llevará á efecto ante el Consejo de administracion de la Sociedad.—El Director, Arturo Soria.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de la tubería, piezas y llaves de hierro y bronce con destino al servicio de distribucion de aguas del canal de Isabel II en el interior de la capital, se compromete á tomar á su cargo el suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á suministrar el material.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de la Deuda pública.

Por D. Eduardo Aldeanueva, como apoderado de Doña Encarnacion Aranda é Infante, se ha solicitado la declaracion de extravío de las carpetas resguardos números 777 y 993, con que D. Miguel Moreno, en nombre del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, en 11 de Junio de 1866, presentó para su conversion y abono de réditos entre otras láminas de la misma clase de deuda, la del 5 por 100 no negociable, núm. 25.553, de capital 288.000 rs., á favor de la memoria fundada en la iglesia del Colegio Imperial de la Compañía de Jesus de Madrid por Doña Beatriz Cañizares.

Lo que se anuncia para que la persona en cuyo poder se hallen las mencionadas carpetas-resguardos las presente en este Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Jefe del Departamento, Enrique de Linacero.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, Arenillas.

Anuncios.

EL MADRILEÑO.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo acudido á esta Sociedad en reclamacion de que se le expidan láminas por duplicado de las acciones que posee en la misma D. Román de Garreta, Jefe de la Compañía general por su acuerdo de 24 de Mayo último ha dispuesto que aquellas personas en cuyo poder se hallen cuatro láminas que representan las acciones números 70 y 100 que salen á nombre del referido señor, las presenten en la Presidencia de esta Sociedad, Mayor, 122, segundo; en la inteligencia que transcurrido el plazo de 30 dias y tres anuncios en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectivamente sin que nadie reclame mejor derecho, exhibiendo las láminas, se declararán anuladas y fuera de circulacion, procediendo á expedir duplicadas á favor del Sr. Garreta.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Presidente interino, Francisco Regal y Miguél. 168

El Consejo de administracion de la Sociedad.—El Director, Arturo Soria. 167